

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 491

PERÍODO LEGISLATIVO

2000

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.; PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY  
PROVINCIAL 168 (CODIGO PROCESAL PENAL)

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 12-12-2000

Girado a la Comisión 6  
Nº: \_\_\_\_\_

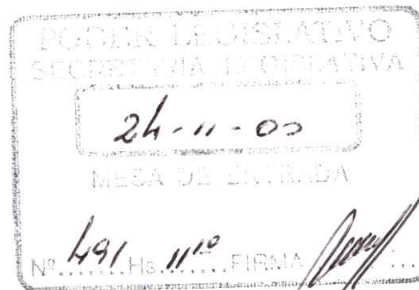
Orden del día N°: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde los inicios institucionales de nuestra provincia la duración del proceso penal fue una preocupación de los constituyentes, de esta manera, introducen en el texto de la Constitución de Tierra del Fuego el derecho constitucional de todo ciudadano a una pronta conclusión del proceso penal.

El artículo 34, último párrafo, de nuestra constitución provincial establece que **"todo proceso penal debe concluir lo más rápidamente posible"**.

La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad hacer realidad tal precepto constitucional para que en Tierra del Fuego la instrucción de una causa penal no pueda durar más de cuatro meses permitiéndose solamente y por única vez una prórroga de dos meses en casos de gravedad o dificultad en la investigación.

Asimismo, razones de seguridad jurídica y la necesidad de lograr una administración de justicia rápida motivan la necesidad de la aprobación de este proyecto de ley.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que **" (...) tanto el principio de progresividad, como el de preclusión, reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además -y esto es esencial- atento a que los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal."** (cfr. CS diciembre 14-989 Frades, Emilio S. y otro LL 1990-C pp300).

Es así, que con la Sanción del presente, todo plazo de instrucción no debe superar los seis meses de duración, de esta manera estaremos establecido un plazo cierto para su conclusión y reafirmando nuestro convencimiento de que en

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

ningún caso y por ninguna razón, como garantía imprescindible que se vincula con la inviolabilidad de la defensa en juicio, el proceso puede prolongarse *sine die*.

La modificación introducida al Código Procesal Penal mediante la Ley N° 351 significó un retroceso en tal sentido, el derecho de los justiciables a una pronta conclusión del proceso penal se tornó ilusorio e irrealizable. Como contrapartida a ello los órganos jurisdiccionales pueden demorar a su arbitrio la duración de la instrucción por cuanto se eliminó de hecho el sistema que así se lo exigía.

La realidad de hoy nos indica que una vez eliminado el sistema garantista instituido por la Ley N° 168 (CPP), la instrucción de las causas penales excede ampliamente el plazo previsto para tal fin por el Código Procesal Penal, convirtiendo de esta manera, el caso excepcional de la prórroga en una regla.

Haciendo uso de la facultad de prórroga de la instrucción, los jueces pueden encausar a ciudadanos por años sin que éstos tengan la posibilidad de obtener una pronta conclusión a resolución de su situación procesal.

Como dijéramos en párrafos anteriores, la reforma efectuada a nuestro ordenamiento procesal mediante la Ley Provincial N° 351, significó un retroceso en cuanto a la celeridad que deben tener los procesos penales, amén de constituir un verdadero engendro legislativo que vino a destruir la sistemacidad y coherencia del anterior ordenamiento.

Con dicha reforma, el Artículo 309, Inciso 6°, quedó como una norma meramente declamatoria e inasequible, entonces la celeridad del proceso que el sistema imponía, quedó en letra muerta, dejando paso a la morosidad de los órganos judiciales.

En el comentario al Artículo N° 34 de la Constitución Provincial, Silvia N. Cohn formula el siguiente comentario: "**(...) Evidentemente hasta la más perfecta de las constituciones en lo referente a la protección de los derechos individuales se convierte en meramente declamatoria y prácticamente inservible si no se prevé un sistema que exija de los órganos jurisdiccionales una resolución oportuna para los justiciables. En otras palabras, y fundamentalmente en el orden procesal penal, la resolución de los casos debe ocurrir sin demoras.**" (cfr. Jorge A. Coussirat, "Derecho Público Provincial", Tomo I, pp. 494/495, citado por Silvia N. Cohn, "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego", Concordada, Comentada y Anotada, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1994).

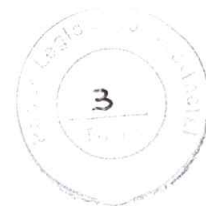
Concretamente, proponemos establecer un plazo máximo de seis meses de duración de la instrucción, al cabo de dicho plazo, si no se ha producido la

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

requisitoria fiscal de remisión de juicio, debe aplicarse el instituto de sobreseimiento establecido en el Artículo N° 309, Inciso 6° del Código Procesal Penal de la Provincia.

Por otra parte se establece que la presente ley será de aplicación a aquellas causas que se encuentren en trámite al momento de su promulgación y, en el caso de que hubiere causas con los plazos procesales vencidos de acuerdo al criterio aquí establecido, los jueces tendrán un mes de prórroga para completar la instrucción y correr la vista que establece el Artículo 318 del Código Procesal Penal, de no producirse la requisitoria fiscal deberán decretar el sobreseimiento del imputado por aplicación del Artículo N° 309, Inciso 6° del citado cuerpo legal.

A modo de conclusión, creemos que es el Estado –y no el justiciable– quien debe soportar las consecuencias de no llevar adelante con eficacia el proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos por esa conducta que afecta gravemente el derecho de los ciudadanos a una pronta conclusión del proceso penal y el derecho de la comunidad de defenderse del delito.

Además de ello lograremos un beneficio adicional, seguramente los fiscales y los jueces habrán de ser más cuidadosos y diligentes en el desempeño de sus tareas, con la consiguiente disminución de los procesos de trámite deficiente y lento.

  
HORACIO O. MIRANDA  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Sanciona con Fuerza de Ley:*

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 189° de la Ley Provincial N° 168 -CÓDIGO PROCESAL PENAL-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si este término resultare insuficiente el Juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla por única vez hasta por dos (2) meses más en los casos de muy difícil investigación".

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 309°, Inciso 6° de la Ley Provincial N° 168 -CÓDIGO PROCESAL PENAL-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Vencido el plazo máximo previsto en el Artículo 189°, no se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa".

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Artículo 318° de la Ley Provincial N° 168 -CÓDIGO PROCESAL PENAL-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos".

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 322° de la Ley Provincial N° 168 -CÓDIGO PROCESAL PENAL-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte simple auto de remisión a juicio o el sobreseimiento quedare firme. Estas disposiciones serán notificadas a las partes y remitida al Tribunal de juicio en el término de tres (3) días".

*Se  
No cambió  
nada*

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

Bloque Movimiento Popular Fuegoño



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente Ley regirán igualmente para todos aquellos sumarios que se encuentren en trámite al momento de su promulgación. En caso de existir sumarios cuyo plazo de instrucción se encuentre vencido de acuerdo a lo que se establece por medio de la presente, el juez de instrucción contará con una prórroga de un (1) mes, vencido el mismo y sin que se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa, será de aplicación las disposiciones del Artículo 309°, Inciso 6°.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

  
HORACIO O. MIRANDA  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kielos Continentales son y serán Argentinos"*